

Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señora Ravanales y señor Matus quienes estuvieron por revocar la sentencia impugnada y, en definitiva, rechazar la acción constitucional interpuesta, por cuanto en el caso en concreto, teniendo la recurrente la calidad de persona jurídica (sociedad de responsabilidad limitada), no es posible sostener a su respecto la procedencia del arbitrio en estudio por la supuesta afectación a su prestigio comercial como una faz del derecho a la honra, toda vez que el artículo segundo de la Ley N° 19.628, literal f), define Datos de Carácter Personal como "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal ñ) precisa como Titular de los Datos a "la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.", quedando claramente excluidas de su aplicación las personas jurídicas.

Además, el Ministro Sr. Matus concurre a la disidencia teniendo en cuenta que:



1°) Si bien es cierto, la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la honra y permite el empleo del recurso de protección para hacerlo efectivo, dicha herramienta también se encuentra establecida en resguardo de la libertad de emitir opiniones y de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad, según lo establezca la ley de quórum calificado dictada al efecto.

2°) Luego, ha sido el propio texto constitucional el que resuelve el conflicto entre ambos derechos, de modo que, en casos como el de la especie, donde la eventual afectación a la honra se produciría mediante la publicación de cierta información en medios electrónicos, a juicio de este disidente, carecerían los Tribunales Superiores, por la vía cautelar, de la facultad de proteger ese derecho constitucional por cuanto se estaría afectando otro del mismo rango normativo, mediante la censura, directa o indirecta, de las señaladas expresiones, pasadas o futuras; lo anterior sin perjuicio del ejercicio por parte del afectado de las acciones legales, tanto civiles como penales o de cualquier otra índole que la propia Constitución autoriza, en caso de que dichas publicaciones sean constitutivas de calumnias, injurias u otros delitos, abusos, ofensas o alusiones injustas, u otras.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 157.722-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

